

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipa-  
les y asociaciones o gremios, 20 pesetas  
al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al  
semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-  
ción de fondos de la Diputación, siendo  
el pago adelantado. Número atrasado 50  
céntimos.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-  
ción oficial que no venga registrada por  
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-  
tarán previo ingreso de su importe en la  
Caja provincial. En las subastas celebra-  
das por entidades oficiales de cualquier  
clase, al otorgar los contratos de adjudi-  
cación, se exigirá el recibo que acredite el  
pago de los anuncios según Reales órde-  
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA  
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 210.

Dada cuenta a este Gobierno civil por la Je-  
fatura provincial del Servicio Nacional del Tri-  
go, de Soria, de que todavía no han cumplimen-  
tado varios Ayuntamientos de esta provincia el  
servicio de estadística de extensión cultivada y  
probable recolección y consumo, que por mencio-  
nada Jefatura les fué encomendado con fecha 14  
del próximo pasado Mayo; advierto a los Ayunta-  
mientos que se hallan en descubierto de tan im-  
portante servicio, que si en el plazo improroga-  
ble de diez días no lo realizan, les será impuesta  
por mi autoridad la multa de *veinticinco* pesetas,  
con la que desde luego quedan conminados.

Lo que hago público por medio de este pe-  
riódico oficial para conocimiento de los Ayunta-  
mientos interesados, esperando de su celo y dili-  
gencia no han de dar lugar a la imposición de la  
sanción mencionada.

Soria 4 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.

El Gobernador,  
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

1281

NOMBRAMIENTOS

de Comisiones locales de Subsidio al Combatiente

(Continuación)

PROVINCIA DE SORIA

*Aguaviva de la Vega.*—Jefe: D. León Sampe-  
drano Rodriguez. Vocales: D. Macario Velasco  
Ballano, padre de combatiente en el Ejército,  
y D. Serafin Ballano Pérez, idem id. por no exis-  
tir en Milicias.

*Alconaba.*—Jefe: D. Juan Ciria Lagunas. Vo-  
cales: D. Hilario Ruiz Palomar, padre de comba-

tiente en el Ejército, y D. Antonio Asensio Ban-  
co, idem id. en el Ejército.

*Aldealseñor.*—Jefe: D. Manuel García Aran-  
cón. Vocales: D. Juan Martinez Mingo, padre de  
combatiente en el Ejército, y D. Francisco La-  
mata Martinez, idem id. en el Ejército.

*Aldehuela de Agreda.*—Jefe: D. Leandro Losi-  
lla Pena. Vocales: D. Angel Hernández Gil, pa-  
dre de combatiente en el Ejército, y D. Simón  
Gil Martinez, como vecino por no existir en Mili-  
cias.

*Aldehuela de Periañez.*—Jefe: D. Primitivo Ga-  
llardo. Vocales: D. Alejandro Miguel, padre de  
combatiente en el Ejército, y D. Enrique Valle-  
jo, idem id. en Milicias.

*Aldehuela del Rincón.*—Jefe: D. Jerónimo Mar-  
tinez Santa Cruz. Vocales: D. Juan Herrero Al-  
varez, padre de combatiente en Milicias, y don  
Martin Martinez Benedit, idem id. en el Ejército.

*Aldehuelas (Las).*—Jefe: D. Félix Jiménez Lo-  
zano. Vocales: D. Agapito Garcia Esteban, pa-  
dre de combatiente en el Ejército, y D. Argimi-  
ro Gil Mainer, idem id. en el Ejército.

*Alentisque.*—Jefe: D. Valentin Gallego Galle-  
go. Vocales: D. Domingo Egidio Morón, padre de  
combatiente en el Ejército, y D. León Loranca  
Loranca, idem id. en el Ejército.

*Almajano.*—Jefe: D. Ricardo Lobera del Cam-  
po. Vocales: D. Benito Solano Martinez, padre  
de combatiente en el Ejército, y D. Segundo So-  
lano Rosal, idem id. en el Ejército.

*Almaluez.*—Jefe: D. Melitón Ballano Pascual.  
Vocales: D. Ricardo Monton Sevilla, padre de  
combatiente en Milicias, y D. Segundo Beltrán  
Ruiz, idem id. en el Ejército.

*Almarza.*—Jefe: D. Angel de Córdoba y Soria.  
Vocales: D. Miguel Revuelto Duro, padre de

combatiente en Milicias, y D. Tomás Muñoz Benito, idem id. el Ejército.

*Almazán.*—Jefe: D. Benito Gil Ortega. Vocales: D. Paulino de Francisco Mayo, padre de combatiente en el Ejército, y D. Dionisio Cabezudo Velasco, idem id. en Milicias.

*Almazul.*—Jefe: D. Victor Garcés Palacio. Vocales: D. Daniel Ciriano Sanz, padre de combatiente en el Ejército, y D. Nicolás Tomas Vargas, idem id. en el Ejército.

*Almenar.*—Jefe: D. Valentin Sanz Galonge. Vocales: D. Basiliso Sanz Escalada, padre de combatiente en Milicias, y D. Mariano Borobio Alcalde, idem id. en el Ejército.

*Alpanseque.*—Jefe: D. Felix Sebastian Hernando. Vocales: D. Jacinto Catalan Ranz, padre de combatiente en Milicias, y D. Maximiano Hernando Sienes, idem id. en el Ejército.

*Ambroña.*—Jefe: D. Antonio Lozano Ocen. Vocales: D. Juan Garcia Anton, padre de combatiente en el Ejército, y D. Cayetano Riosalido Soria, idem id. en el Ejército.

*Arancón.*—Jefe: D. Dámaso Morales Fernández. Vocales: D. Policarpo Garcia Borque, padre de combatiente en el Ejército, y D. Juveniano Hernandez Martinez, idem id. en el Ejército.

*Arcos de Jalón.*—Jefe: D. Moisés Lucinio Egi-do Pascual. Vocales: D. Hipolito Martinez Monge, padre de combatiente en el Ejército, y don Laureano Latorre Torre, idem id. en Milicias.

*Arenillas.*—Jefe: D. Calixto Alonso Andres. Vocales: D. Leandro Barrena Carrasco, padre de combatiente en el Ejército, y D. Antonio Lopez Arriba, idem id. en Milicias.

(Se continuará)

## MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCIÓN SINDICAL

### DECRETO

La actual jurisdicción de trabajo funciona de modo anormal, y está atribuida, en gran parte, a organismos de composición paritaria, cuya competencia no se circunscribe a la materia contenciosa, sino que se extiende a otras de las que no debiera entender.

Las deficiencias de que adolece el sistema y el ser contrario a los principios que informan el Movimiento, exige su inmediata reforma, en espera de una ordenación definitiva, sólo posible cuando se establezca la organización sindical.

Por ello, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del Organización y Acción Sindical.

### DISPONGO:

Artículo primero. Se suprimen los Jurados Mixtos de Trabajo y los Tribunales Industriales.

La competencia atribuida a unos y otros se confiere a las Magistraturas de Trabajo, que por este decreto se crean.

Para aquella demarcación territorial en que no se designe Magistrado de Trabajo, serán ejercidas sus funciones por los Jueces de primera instancia, los cuales actuarán entonces «en funciones de Magistrados de Trabajo», y lo harán constar así en las diligencias correspondientes.

Artículo segundo. El conocimiento de los asuntos que se atribuyen a los Magistrados de Trabajo, se ajustará a las normas procesales señaladas en el actual Código de Trabajo, cuando el Tribunal Industrial funciona sin jurado, con las siguientes modificaciones.

La celebración del acto del juicio tendrá lugar en única convocatoria el mismo día de la conciliación sin avenencia, debiendo hacerse a este efecto la citación en forma para ambos fines, sin que pueda suspenderse por falta de asistencia de las partes. En las cédulas de citación se hará constar esta circunstancia, así como que los litigantes han de concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse.

Ambos actos deberán celebrarse en el mismo día y dentro de los diez siguientes al de la presentación de la demanda.

Sólo a petición de ambas partes, o por causas suficientemente acreditadas, a juicio del Magistrado, podrá suspenderse la celebración de los actos, señalándose para nuevo día, dentro de los diez hábiles que sigan a la fecha de suspensión.

Si el actor intentase asistir al juicio, dirigido por Letrado o representado por Procurador, lo hará constar necesariamente en la demanda; asimismo, el demandado pondrá esta circunstancia en conocimiento del Tribunal, por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a recibir la citación para el juicio, para que, puesto en conocimiento del actor, pueda solicitar en otro plazo igual la designación de Abogado en el turno de oficio, sin que por este motivo se detenga el curso del expediente.

La falta de cumplimiento de estas reglas implica en las partes la renuncia al derecho de emplear Abogado y Procurador en su defensa y representación. Podrá el Magistrado de Trabajo, si lo estima procedente, oír el dictamen de tres personas expertas en la cuestión objeto del pleito, en el momento del acto del juicio, o terminado éste, para mejor proveer.

A este fin, solicitará del Delegado Jefe de la Central Nacional Sindicalista de la provincia, que le propongan los nombres de las personas que juzgue aptas para asesorarle; en dicha comunicación, el Magistrado señalará la materia o modalidad de trabajo sobre que ha de versar el dictamen. El expresado Delegado sindical, en término de cuarenta y ocho horas, deberá remitir al Magistrado una lista de nueve personas a quienes, por su honorabilidad y competencia, juzgue aptas para el indicado cometido.

Al hacer la propuesta el Delegado sindical, procurará que en la lista haya la debida proporción entre los elementos de la producción que conocen de la materia o modalidad de trabajo sobre que haya de versar el dictamen, e indicará

la profesión u oficio de cada uno de los que propone. El Magistrado escogerá libremente entre ellos y hará la designación.

A los asesores se les abonará los gastos de locomoción, caso de que se les obligue a desplazarse de su localidad, y si son trabajadores, cobrarán además unas dietas de cuantía igual a las retribuciones que dejaran de percibir.

La función asesora ante la Magistratura del Trabajo será considerada como acto de servicio obligatorio. La incomparecencia no justificada del asesor designado, podrá sancionarse por el Magistrado de Trabajo con multa de cinco a quinientas pesetas.

Los asesores se limitarán a responder concretamente y con la extensión que el Magistrado estime precisa, a las preguntas que éste les formule, tanto respecto a los hechos como a las prácticas, usos y costumbres de observancia en la profesión de que se trate.

El Magistrado apreciará libremente el dictamen de los asesores, pudiendo recogerlo o no en la sentencia.

A requerimiento de los asesores o Magistrados, se consignará el dictamen o dictámenes, por escrito y se unirá en este caso a los autos.

Artículo tercero. Contra la sentencia dictada por los Magistrados de Trabajo o Jueces de primera instancia, en funciones de tales, sólo cabrá recurso de casación en los casos, forma y plazo previstos en el artículo cuatrocientos ochenta y seis y siguientes del Código de Trabajo.

La tramitación de los recursos se ajustará a las normas establecidas en dicho precepto legal.

Queda subsistente el recurso extraordinario de revisión que previene el artículo cuatrocientos noventa y seis del Código de Trabajo.

Artículo cuarto. Los Delegados de Trabajo asumirán las funciones disciplinarias, consultivas y de estadística que la ley atribuye a los Jurados mixtos; las Inspectoras pasan a depender de los Inspectores de Trabajo.

Las funciones de los Jurados mixtos relativas a la regulación de las condiciones generales del trabajo que se susciten en la aplicación de las leyes, bases, reglamentos o contratos de trabajo, pasarán a ser de la competencia de los Delegados de Trabajo, quienes la ejercerán en la forma que en su día se establezcan.

Artículo quinto. El Ministro de Organización y Acción Sindical procederá libremente a designar las personas que hayan de ejercer el cargo de Magistrado de Trabajo, entre españoles mayores de edad que posean título académico y que, por su competencia y vocación sean considerados aptos para el desempeño de la función.

Esta designación se entenderá con carácter provisional, sin que suponga, en ningún caso, reconocimiento de derechos ulteriores ni categorías. En su día se establecerán las normas para la provisión definitiva de dichos cargos.

Artículo sexto. Los Secretarios, Auxiliares y subalternos de los jurados mixtos que hubiesen obtenido o consolidado sus cargos, por oposición concurso o examen de aptitud a su solicitud, y previa la depuración que dispone el decreto de

cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y seis y sus concordantes, pasarán a depender de los Magistrados de Trabajo, o bien de las Delegaciones de Trabajo respectivas, según la conveniencia del servicio, a cuyo efecto el Ministro de Organización y Acción Sindical dispondrá lo procedente.

Artículo séptimo. Los créditos para atender a los gastos de las Magistraturas de Trabajo que se creen, no podrán exceder de los actuales señalados a los Tribunales Industriales y Jurados mixtos.

Artículo octavo. El Ministro de Organización y Acción Sindical dictará las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de los preceptos del presente decreto.

Artículo noveno. Quedan derogadas todas las disposiciones, así generales como especiales, que se opongan a los preceptos del presente decreto, y suprimidos los Tribunales y Comisiones que, por disposición de las autoridades de todo orden, se hubiesen constituido para suplir las funciones de los Jurados mixtos.

Disposición transitoria. En el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este decreto, los Jurados mixtos y Tribunales Industriales harán entrega de su archivo y documentación a los Magistrados de Trabajo o Jueces de primera instancia, en su caso, y a los Delegados provinciales de Trabajo en lo que pase a su competencia.

Las reclamaciones que se encuentren en tramitación ante dichos organismos, pasarán igualmente a los Magistrados de Trabajo o Jueces de primera instancia, los que acomodarán la sustanciación de las mismas, sin retrotraer el procedimiento a las normas de este decreto.

Dado en Burgos a trece de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Organización y Acción Sindical, PEDRO GONZALEZ BUENO.

(B. O. del E. del día 3.)

## JEFATURA DE MOVILIZACIÓN, INSTRUCCIÓN Y RECUPERACIÓN

### *Instrucción.—Rectificada*

Dispuesta por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales la celebración de un curso para proporcionar a los Estados Mayores, y muy especialmente a las Plazas Mayores de las Brigadas, de un cierto número de auxiliares que cooperen a la función de E. M., se convoca al mismo sobre las bases siguientes:

1.<sup>a</sup> El curso tendrá de duración treinta días, verificándose en Valladolid, en el local que ocupaba la antigua Academia de Caballería.

2.<sup>a</sup> El número de plazas será el de 150.

3.<sup>a</sup> Podrá asistir a él el personal comprendido en los reemplazos no movilizados, con edad mínima de 30 años cumplidos y máxima de 40, el día señalado para el cierre de admisión de instancias, que hayan terminado en España las carreras de Ciencias, Filosofía y Letras, en sus distintas ramas, y Abogado.

4.<sup>a</sup> Los aspirantes dirigirán las instancias, con arreglo al formulario adjunto, al Sr. Coronel Director de la Academia para Tenientes provisionales Auxiliares de Estado Mayor, dando cuenta de esta petición a las autoridades pertinentes, para que puedan éstas emitir los informes que se indican en base posterior.

5.<sup>a</sup> Los aspirantes que terminen con aprovechamiento el curso serán promovidos al empleo de Tenientes provisionales adjuntos, como auxiliares del Servicio de Estado Mayor, gozarán mientras desempeñan su cometido el sueldo correspondiente y disfrutarán del empleo estrictamente durante el tiempo de duración de la campaña.

6.<sup>a</sup> La selección de instancias será hecha por el Sr. Coronel Director de la Academia, en la cual se tendrán en cuenta los datos que se obtengan de los aspirantes en cuanto a sus ideas sociales, partidos políticos a que hayan pertenecido antes del Movimiento Nacional, así como todo lo que en pró de éste hayan llevado a cabo, por lo que las autoridades de todo orden a quienes conste algo favorable o no favorable de los aspirantes que las hayan requerido, no siendo parientes, puedan exponerlo por su honor o por declaración jurada en escrito, que, para mayor rapidez, remitirán directamente al Director de la Academia citada, al que se le prohíbe tener en cuenta cualquier escrito de carácter particular, teniendo en cuenta, además el conceder preferencia a los que posean idiomas, taquigrafía, mecanografía y conducción de automóvil.

7.<sup>a</sup> El plazo de admisión de instancias para su selección se cerrará el día 15 del mes de Junio para comenzar el curso el día 1.<sup>o</sup> del mes de Julio próximo, empleándose el tiempo que media entre ambas fechas en aviso a los alumnos admitidos e incorporación de éstos al Centro.

8.<sup>a</sup> Por las distintas autoridades militares se dará la máxima publicación a la convocatoria anunciada, y el Coronel Director de la Academia para Tenientes provisionales Auxiliares de E. M. aceptará para ganar tiempo en la selección de los concursantes, avisos telegráficos de los mismos, con los datos que se precisan y mencionan en esta convocatoria, sin perjuicio de que se cursen, además, las correspondientes instancias.

Burgos, 31 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El General de la División, Luis Orgaz.

*Curso para Tenientes provisionales Auxiliares de Estado Mayor*

Apellidos:

Nombre:

Edad:

Título que posee:

Declaración jurada de poseerlo:

Solicita:

Situación militar actual:

Cuerpo o Unidad en que sirve:

Servicios militares anteriores y Unidades en que los ha prestado:

Empleo que tiene o alcanzó en el Servicio Militar:

Punto de residencia al advenir el Movimiento Salvador de España y tiempo que llevaba en ella:

Servicios prestados al Movimiento Salvador y personas que pueden testimoniar estos servicios:

Idiomas que habla:

Idiomas que traduce:

¿Posee taquigrafía?:

¿Posee mecanografía?:

¿Conduce automóviles?:

Fecha:

Firma del interesado:

Sr. Coronel Director de la Academia de Tenientes provisionales Auxiliares de Estado Mayor—Valladolid.

(B. O. del E. del día 3.)

## Ayuntamientos

ANDALUZ

1276

Por espacio de quince días a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante las horas de oficina, las relaciones de superficie adjudicada a cada uno de los contribuyentes con el líquido imponible correspondiente, por el concepto de rústica, de valoración agrícola y forestal, con arreglo a las valoraciones presentadas y las suplidas por esta Junta pericial del Catastro, en cumplimiento a las disposiciones vigentes y a los efectos de reclamación por los que se consideren perjudicados.

Andaluz 30 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Felipe Lafuente.

SIGÜENZA (GUADALAJARA)

1283

Debidamente autorizado por la Jefatura del Distrito forestal y con la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal que delegue, se anuncia para el 13 del actual a las doce horas del día, la segunda subasta del aprovechamiento de pastos del monte Pinar, núm. 229 del Catálogo, para 700 reses lanares, bajo el tipo de 700 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones formado al efecto y al reglamento de Contratación de 2 de Julio de 1924. En caso de no haber posterior se celebrará a los cinco días siguientes y con el 25 por 100 de rebaja, la tercera subasta, con sujeción a las mismas condiciones que para las anteriores.

Sigüenza 1.<sup>o</sup> de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Gerardo Cumbres.

*Modelo de proposición*

D. ...., con domicilio en ....., calle de ....., núm. ..., provisto de su cédula personal que adjunta acompaña, enterado del pliego de condiciones para la subasta del aprovechamiento de pastos del monte Pinar, acepta dicho pliego en todas sus partes y ofrece la cantidad de ..... pesetas por la adjudicación a favor del que suscribe de dicho aprovechamiento.

Sigüenza ... de ..... de 1938.—II Año Triunfal.

167.—Derechos de inserción 14 pesetas.

SORIA. Imprenta provincial.